

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0172-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de las Facturas de Venta No. 5316,5292,5249,5204,5157,5117,5065, advirtiendo el Despacho que las mismas no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en la ley.

1. En primer lugar, no se observa de las facturas 5316, 5292, 5249, 5157, 5065 ***“[la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*** (Art. 774 No. 2 C.co).

Aunado a lo anterior la parte demandante allegó al plenario, constancias de envió de correos de fecha 30 de marzo, 15 de abril y 4 de mayo de 2020, dicha circunstancia para este Despacho no satisface el requisito de recibo de las facturas de que trata el numeral 02 del art. 774 ibídem.

Súmese además que respecto de las facturas 5204, 5157 y 5117 si bien tiene sello de la entidad demandada con fecha de recibió no siendo totalmente legible la del número 5157, tampoco cumple lo indicado en la norma en mención.

Lo dicho, por la potísima razón que una cosa es el “*recibo de la factura*” la cual necesariamente debe estar consignado en el título que se pretenda ejecutar, y otra muy disímil su “*aceptación*”, la cual puede constar en el cuerpo de este o en documento separado.

Nótese que “[d]e *vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO VALOR y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*”¹ [art. 625 C.co].

2. Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita pretendida, como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, norma vigente para la fecha de expedición de las facturas al agregar que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, auto del *veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014)*. Rad: 110013103042201300659 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Revisados los documentos base de la ejecución, se encuentra que no cumplen los requisitos para la aceptación expresa ni tácita, pues no obra su recibido en los documentos aportados y, aun así, si en gracia de discusión se admitiera que el recibido que repose en documento aislado es válido, esto no sule los presupuestos de la aceptación tácita al no haberse hecho las aserciones de que trata el Decreto en mención.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría entréguense los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8788022239b3c2c66337101d6d90031ebac5430b7a846f92a1844e455e7185**

Documento generado en 02/09/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>